JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 0850** 00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Diana Yaneth Solano Betancourt en representación del señor Juan Camilo Acevedo Solano.
Accionado: EPS Famisanar.
Decisión: Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a Evoluciona IPS, IPS Campo Victoria, Fundación Genesis, IPS Fundar, IPS UNITOX, Instituto Nacional de Demencias Emanuel, Fundación la Luz, ADRES y Ministerio de Salud y Protección Social.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de las garantías supralegales a la salud, integridad física y a la dignidad humana de su hijo, presuntamente vulneradas por Famisanar EPS, porque no le ha brindado de forma eficiente, eficaz y oportuna el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación en centro intramural a puerta cerrada, el cual requiere a ser un farmacodependiente, con adicción al alcohol, ludopatía y trastornos mentales y de comportamiento derivados de dicho consumo.

Por lo anterior, rogó se le autorice, provea y garantice la continuidad del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación en centro intramural a puerta cerrada, en la Fundación Evoluciona IPS hasta la culminación del mismo, así como la exoneración de cuotas moderadoras y copagos respecto a dicho tratamiento.

Instituto Nacional de Demencias Emanuel indicó cuenta con un programa para el tratamiento y rehabilitación de adicciones a puerta cerrada, y se encuentra prestos y a disposición para que el accionante acceda a dicho programa.

IPS Fundar señaló que cuenta con programas para el tratamiento y rehabilitación de adicciones, sin embargo, recalcó que la decisión de estar a puerta cerrada e intramural es del paciente y no de los familiares.

IPS Campo Victoria - Grupo Cisne arguyó que no cuenta con los programas requeridos por el paciente, pues manejan una internación voluntaria.

Fundación Genesis enunció que cuenta con la experticia, idoneidad y capacidad para conocer del caso del señor Acevedo, siempre y cuando este manifieste su voluntad de recibir el tratamiento.

Evoluciona IPS mencionó las actuaciones adelantadas hasta ahora, respecto al caso del accionante, su diagnóstico y el tratamiento recomendable atendiendo su estado actual, así mismo, agregó lo fundamental que es que el tratamiento continue sin interrupción, y que es factible que Famisanar EPS autorice el tratamiento a partir de la figura denominada pago por evento, dispuesta en el artículo 4 del decreto 4747 de 2007.

La EPS accionada solicitó que se negara la acción constitucional puesto que ha garantizado la prestación de los servicios requeridos en otros centros de rehabilitación, como la fundación Luz, sin embargo, la accionante no acepta, otra IPS que no sea la IPS Evoluciona.

El ADRES imploró ser desvinculada, toda vez que la entidad llamada a cumplir con las pretensiones de tutela es la EPS de la accionante. Agregó que debe negarse cualquier solicitud de recobro pues los recursos del sistema de salud son girados antes de cualquier prestación.

EL Ministerio de Salud y Protección Social indicó que no es la encargada de dar cumplimiento a lo pretendido por el auspiciado, pues ello pende directamente de la EPS a la cual se encuentra afiliado.

IPS UNITOX y Fundación la Luz guardaron silencio, pese a haber sido debidamente notificadas del auto admisorio de la acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

Se duele la promotora porque la EPS Famisanar no ha garantizado, ni ha brindado el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación de su hijo, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y dignidad humana.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y a que no existe certeza de que el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud fuera eficaz por cuanto "*[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos."* (C.C. T-014/2017).

En segundo lugar, valga señalar que en el presente caso se cumplen de manera excepcional los requisitos para la legitimación por activa, toda vez que la accionante actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo, quien es farmacodependiente, con adicción al alcohol, ludopatía y trastornos mentales y de comportamiento derivados de dicho consumo, y, por ende, no puede acudir de forma personal, a esta especial justicia, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, luego, es procedente que sea interpuesta por parte de su progenitora.

Ahora bien, en el caso en concreto se circunscribe a la atención a una enfermedad adictiva que padece el hijo de la accionante, necesario resulta, entonces, precisar la connotación de la farmacodependencia y el tratamiento especial que debe dársele a las personas que sufren dicha patología. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que:

> *"(…) la jurisprudencia constitucional ha establecido desde el año 2002 y en una línea jurisprudencial continuada que la drogadicción es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones"*[2]

[1] Sentencia, T-001 de 1992

[2] Ver, entre otras, Sentencias T-684 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-696 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-591 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-002 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

En este sentido, la farmacodependencia, entendida como la adicción las sustancias psicotrópicas, es concebida como una enfermedad de carácter crónico, por ende, a la persona adicta debe tratársele como un enfermo, al cual debe brindársele la cobertura en los servicios de salud que requiere.

Así las cosas, en la presente acción constitucional estamos frente a una situación que amerita una protección especial, como quiera que la norma superior *"impone al Estado la obligación de brindar una especial atención a los enfermos dependientes o adictos y a su núcleo familiar con el fin de fortalecerlo en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad"*[3], en consecuencia y a la luz de lo dispuesto en la ley 30 de 1986, debe brindarse el tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente en aras de procurar la reincorporación del individuo como persona útil a la comunidad.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional indicó:

> *"(..)es dable afirmar que quien sufre de farmacodependencia es un sujeto de especial protección estatal, pues a la luz de la Carta Política y de la jurisprudencia constitucional, se trata de una persona que padece una enfermedad que afecta su autonomía y autodeterminación, pone en riesgo su integridad personal y perturba su convivencia familiar, laboral y social. Así las cosas, la atención en salud que se requiera, debe ser atendida por el Sistema integral de seguridad social en salud, bien a través de las empresas promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado o mediante instituciones públicas o privadas que tengan convenio con el Estado"*[4] (subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, resulta claro que quien padece de una enfermedad adictiva, no sólo debe ser atendido como un paciente crónico, sino que dado su imposibilidad de autodeterminación, se encuentra en un estado de indefensión que genera una especial protección, la cual deriva en que los procedimientos que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud - POS, especialmente el tratamiento y rehabilitación de la farmacodependencia, deban ser brindados de manera obligatoria por las Entidades Promotoras de Salud, siempre y cuando el médico tratante así lo ordene, en razón al carácter fundamental que el derecho a la salud adquiere en estos casos.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-057 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[4] T-814 de 2008

De otro lado, sobre la importancia de la continuidad del tratamiento de rehabilitación, y, por ende, de la prestación en la IPS Evoluciona, cabe recordar que uno de los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es el de la continuidad, el cual está encaminado a que los servicios de atención médica y de recuperación de la salud sean prestados de manera permanente y sin interrupciones.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que ninguna entidad responsable de prestar el servicio público de salud, ya sea de carácter público o privado, puede suspender la prestación de los tratamientos médicos en curso, pues dicha omisión vulnera de manera directa los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los pacientes. Así pues, dichas entidades no pueden desobedecer su obligación constitucional y legal de procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de salud de los usuarios del Sistema de Salud, así como tampoco del suministro continúo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados, sobre el particular señaló:

> *"(…) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*[5]

Lo anterior deriva en que con ocasión al principio de continuidad del servicio médico no se debe interrumpir el tratamiento prescrito ya iniciado, dado que: "*el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad"*[6]*,* en consonancia con lo anterior, y al advertir que el tratamiento habrá de continuar, conforme la prescripción del galeno tratante, se ordenará a Famisanar EPS autorizar y garantizar la prestación del servicio de rehabilitación requerida por el señor Juan Camilo Acevedo Lozano, en la IPS Evoluciona por un tiempo mínimo de doce (12) meses.

Finalmente, respecto al pago de cuotas moderadoras o copagos, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en precisar que no pueden ser una barrera de acceso al sistema, *"por lo que no es posible negarle a una persona el servicio de salud que requiera basándose en la falta de cancelación de los mismos"*[7]*;* sobre el tema, la Corte Constitucional ha

[5] C. Constitucional, Sentencia T-214 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva
[6] C. Ibídem.
[7] Corte Constitucional, Sentencia T – 725 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

establecido las causales que permiten la exoneración del copago y de las cuotas moderadoras, al respecto manifestó:

> *"Para determinar los casos en los cuales debe eximirse al afiliado del pago de las cuotas con el fin de garantizar el derecho constitucional a la salud, esta Corte ha desarrollado dos reglas: [1] Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor. [2] Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna en obstáculo para acceder a la prestación del servicio. Se encuentran por fuera de esta hipótesis las personas que tienen la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora y la capacidad para realizar efectivamente el pago antes de recibir el servicio requerido, puesto que en estos eventos dicha cuota no constituye un obstáculo para acceder al servicio médico, lo que hace improcedente el amparo por vía de tutela"*[8].

En este punto se advierte, que la EPS convocada no probó en contrario la presunción que recae sobre la accionante, quien advirtió que necesita de la exoneración de cualquier tipo de erogación económica que se cause en el tratamiento de rehabilitación de su hijo, por lo que se haya procedente el ordenar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Finalmente, respecto al recobro ante el ADRES, esta sede judicial no se pronunciará al respecto, dado que: *"resulta improcedente en sede constitucional la solicitud de recobro por los gastos que se incurran en virtud de la prestación del servicio de salud, toda vez que tal pedimento es netamente accesorio, pues se dispone de la acción de repetición conforme a la reglamentación que exista en tal sentido, entendiéndose así que no es competencia del juez constitucional ocuparse del mismo"*[9].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[8] Corte Constitucional, Sentencia T – 296 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[9] Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil. Sentencia veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011). MP Liana Aida Lizarazo.

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, integridad física y a la dignidad humana solicitados por Diana Yaneth Solano Betancourt en representación del señor Juan Camilo Acevedo Solano, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, ORDENAR a Helena Patricia Aguirre Hernández en calidad de Gerente de Salud y Representante legal suplente de Famisanar EPS, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, autorice la continuidad inmediata del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación en centro intramural a puerta cerrada requerido por Juan Camilo Acevedo Solano en la IPS EVOLUCIONA, conforme lo prescriba el médico tratante, y por un tiempo mínimo de doce (12) meses, sin que pueda argumentar trabas ni dilaciones administrativas, y sin que haya lugar al cobro de copagos o cuotas moderadoras.

De lo cual deberá acreditar su cumplimiento ante este despacho.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8084e87bc42deb0b26d8c2af654bfa38db785e68680545db40b6b6c3f9491f8c**
Documento generado en 19/10/2021 09:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica